



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02676-2008-PA/TC

LIMA

TEÓFILO RÍOS PINTADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Ríos Pintado contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 9 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000024239-2004-ONP/DC/DL, de fecha 6 de abril de 2004, que le deniega la pensión y que por consiguiente se le otorgue la pensión de jubilación que le corresponde del Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, con los intereses legales respectivos. Alega que la Oficina de Normalización Previsional le ha desconocido de manera arbitraria más de 17 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria y que los documentos adjuntados por el recurrente no son idóneos para acreditar las aportaciones que alude haber efectuado el demandante, por lo que en rigor no cumple con los requerimientos exigidos para acceder a una pensión de jubilación.

El Decimosexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de julio de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que el actor no ha cumplido con acreditar debidamente el mínimo de aportaciones para una pensión de jubilación del régimen general.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante pretende acreditar los aportes faltantes mediante una declaración jurada no adjuntando ningún otro documento probatorio que corrobore este hecho por lo que la pretensión debe ser dilucidada en una vía más lata.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión de jubilación conforme al Decretos Ley N.º 19990, reconociéndole el total de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para tener derecho a una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Mediante la Resolución N.º 0000024239-2004-ONP/ DC/ DL 19990, de fecha 6 de abril de 2004, obrante a fojas 2, se evidencia que el recurrente cesó en sus actividades laborales el 30 de diciembre de 1987 y que la Oficina de Normalización Previsional le denegó la pensión de jubilación arguyendo que solo había efectuado 7 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional Pensiones.
5. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 6 se registra que el demandante nació el 10 de junio de 1937, y que cumplió 65 años de edad el 10 de junio de 2002.
6. En el presente caso debe precisarse que el demandante para acreditar los años de aportaciones no ha aportado al proceso ningún medio probatorio idóneo que genere certeza en este Colegiado y permita demostrar que tiene el mínimo de 20 años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
7. En consecuencia, el demandante no ha cumplido con acreditar vulneración alguna al derecho fundamental invocado por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02676-2008-PA/TC
LIMA
TEÓFILO RÍOS PINTADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR